

Ley n° 1753 (30/7/1985)

Régimen electoral provincial.

B.O. 8/8/1985

Vetada parcialmente por dec. 1240/85 (*)

Art. 1º - La elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia y de los intendentes municipales será directa y a mayoría simple de votos, de acuerdo a los arts. 113 y 139, respectivamente, de la Constitución Provincial.

Art. 2º - La elección de electores de presidente y vice-presidente de la Nación, diputados nacionales, diputados provinciales y concejales municipales se hará de acuerdo al régimen establecido por la ley nac. 22.838.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo convocará al electorado provincial con una antelación no menor de noventa (90) días corridos a la fecha prevista para el acto comicial fijando el número de cargos electivos titulares y suplentes a cubrir, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial y las leyes nacionales 22.838 y 22.847, respectivamente.

Art. 4º - Las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores y el Registro Electoral de Extranjeros para el caso establecido en el art. 143 de la Constitución Provincial y cuando coincidieren los respectivos momentos, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinio dispuestas para actos análogos nacionales.

(*) Art. 5º - Determinase como fecha de terminación del mandato de los diputados que por el sorteo le hubieren correspondido ser renovados, el día 20 de abril de 1986. Los diputados electos en las próximas elecciones provinciales se incorporarán, una vez aprobados sus mandatos, el día 20 de abril de 1986.

Vetado por dec. 1240/85 (*)

Art. 6º - En caso de muerte, separación, inhabilidad, incapacidad permanente o renuncia de un diputado provincial o concejal municipal, lo sustituirá quien figure en la lista como candidato titular, según el orden establecido. Una vez que este listado se hubiere agotado, ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan, de acuerdo al orden de prelación que tuvieren en la lista respectiva.

En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

A los fines de la sustitución prevista en este artículo, se emplearán los listados correspondientes al último acto eleccionario realizado.

Art. 7º - Adóptase en todo lo que no se oponga a la presente, el Código Electoral Nacional según texto ordenado por dec. nac. 2135/83 y modificación introducida por la ley 23.168.

Art. 8º - El Tribunal Electoral Permanente entenderá como cuerpo de instancia único y observando los procedimientos previstos por el Código Electoral Nacional, en todo lo

referente al registro de candidatos, pedido de oficialización de listas y aprobación de las boletas de sufragio.

La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por el Tribunal Electoral Permanente a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final, y en caso de serle requerido, los antecedentes respectivos.

Art. 9º - Derógase la ley 1552 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10. - Comuníquese, etc.